



Decreto Supremo

N° -2023-MIMP

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dispone que la Ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

Que, para tal efecto establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, el artículo 33 de la referida Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dispone crear el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, asimismo, conforme al artículo 27 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia, dispone además, que la creación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones



Firmado digitalmente por GARRIDO
RENGIFO Patricia Milagros FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.10.2023 16:05:27 -05:00



Firmado digitalmente por SALAZAR
VILLALOBOS Rossy Luz FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.10.2023 17:23:11 -05:00

Vulnerables; es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad;

Que, con fecha 28 de abril del 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1551, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar y deroga la Ley N° 28236, Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las víctimas de violencia familiar y el artículo 5 de la Ley N° 31621, Ley que promueve servicios de protección temporal para víctimas de violencia familiar y sexual; señalándose en su Única Disposición Complementaria Final que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante decreto supremo, adecúa el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, a lo dispuesto en la presente norma, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de su vigencia;

Que, en mérito a lo antes señalado se propone modificar el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, a fin de regular el procedimiento administrativo para el registro y acreditación de los Hogares de Refugio Temporal y establecer los requisitos mínimos para tal fin;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificada por el Decreto Legislativo N° 1551 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y sus modificatorias; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificar el numeral 87.2 del artículo 87 y el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP

Modificar el numeral 87.2 del artículo 87 y el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, en los siguientes términos:



Decreto Supremo

“Artículo 87.- De la creación, gestión, implementación y monitoreo de los Hogares de Refugio Temporal

(...)

87.2 Los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas tienen competencia en la creación, gestión y administración de los Hogares de Refugio Temporal y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, así como en la articulación con otras instituciones públicas o privadas para el fortalecimiento de los mismos. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene como función registrar y acreditar a los Hogares de Refugio Temporal, así como promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento.”

“Artículo 88.- Registro y acreditación de los Hogares de Refugio Temporal

88.1 El registro y acreditación es el procedimiento administrativo mediante el cual el MIMP, a través de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General Contra la Violencia de Género, evalúa y garantiza que el Hogar de Refugio Temporal cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento y lo incorpora en el Registro de Hogares de Refugio Temporal.

Artículo 2.- Incorporar los numerales 88.3, 88.4, 88.5 y 88.6 al artículo 88 y los artículos 88-A, 88-B, 88-C y 88-D al Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP

Incorporar los numerales 88.3, 88.4, 88.5 y 88.6 al artículo 88 y los artículos 88-A, 88-B, 88-C y 88-D al Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, en los siguientes términos:

“Artículo 88.- Registro y acreditación de los Hogares de Refugio Temporal

88.3 El procedimiento de registro y acreditación es de evaluación previa, en el cual se verifica la documentación presentada con la finalidad de confirmar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento. El equipo profesional a cargo de la evaluación, levanta el acta correspondiente realizando las observaciones que correspondan y otorga al administrado un plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde la notificación para la subsanación.



88.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que el administrado interponga un recurso impugnativo o se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.

88.5 La Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios (DATPS) es la responsable para evaluar y resolver la solicitud de registro y acreditación de los Hogares de Refugio Temporal. A través de una Resolución Directoral emitida por la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios (DATPS) se formaliza la acreditación y ordena la inscripción en el Registro de Hogares de Refugio Temporal. En caso que la Resolución Directoral declare improcedente la solicitud de registro y acreditación, el/la administrado/a puede interponer los medios impugnatorios conforme a la normativa sobre la materia, de ser el caso la Dirección General contra la Violencia de Género resuelve en segunda instancia. De no interponer ningún medio impugnatorio en un plazo de 15 días hábiles, la resolución queda consentida y se procede al archivamiento definitivo.

88.6 La Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios (DATPS) implementa y administra el Registro de Hogares de Refugio Temporal acreditados, conforme a la finalidad y características establecidas en el artículo 29 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 88-A.- Requisitos para el registro y acreditación de los Hogares de Refugio Temporal

Son requisitos del procedimiento de registro y acreditación los siguientes:

a) *Solicitud para el registro y acreditación de un Hogar de Refugio Temporal firmada por el representante legal de la entidad o persona jurídica que gestione y administre el Hogar de Refugio Temporal, indicando sus nombres y apellidos completos, número de documento de identidad, domicilio, número de partida registral, número de los asientos registrales donde conste la facultad o poder para representar a la persona jurídica, su denominación y/o razón social, número de RUC; correo electrónico para efectos de la notificación electrónica y número de teléfono; propuesta de denominación del establecimiento; y ubicación (dirección, distrito, provincia y departamento). Asimismo, declara bajo juramento lo siguiente:*

i. *Contar con los ambientes e infraestructura adecuada, según lo señalado en el artículo 88-B del presente reglamento.*





Decreto Supremo

- ii. *Contar con personal para la atención y funcionamiento de los Hogares de Refugio Temporal, presentada por quien gestione y administre el Hogar de Refugio Temporal, según lo señalado en el artículo 88-C del presente reglamento.*
- b) *Copia del Reglamento Interno del Hogar de Refugio Temporal, el cual contiene las condiciones de admisión al servicio, los derechos y deberes de las personas albergadas, normas de convivencia durante la permanencia del servicio, el funcionamiento administrativo del centro, entre otros aspectos.*
- c) *Copia del Plan de trabajo del Hogar de Refugio Temporal, el cual detalla el objetivo del servicio, la metodología y acciones de intervención con el equipo de trabajo y el directorio de los actores estratégicos identificados en la comunidad.*

Artículo 88-B.- Ambientes e infraestructura de los Hogares de Refugio Temporal

88-B.1 *La infraestructura e instalaciones físicas del Hogar de Refugio Temporal deben cumplir con las siguientes características:*

- a) *Los servicios básicos de agua, desagüe, fluido eléctrico e internet.*
- b) *Los ambientes deben contar con iluminación y ventilación natural, que garanticen la privacidad de las personas albergadas, y que faciliten el libre desplazamiento.*
- c) *Salidas de evacuación para casos de emergencia.*
- d) *Señaléticas de evacuación, iluminación de emergencia, extintores portátiles y alarma de detección de humos.*
- e) *La entrada al Hogar de Refugio Temporal debe contar con refuerzo de seguridad manual.*
- f) *Un comedor equipado.*
- g) *Una cocina equipada, que cumpla con condiciones higiénicas y sanitarias para la preparación, manipulación y almacenamiento de alimentos.*
- h) *Dormitorios preferentemente unifamiliares que cuenten con un timbre o medio análogo de aviso ante emergencias.*
- i) *Espacio para talleres de capacitación y producción.*
- j) *Servicios higiénicos para las personas albergadas, niños y niñas.*
- k) *Servicios higiénicos para el personal y visitas al Hogar de Refugio Temporal.*
- l) *Área de lavandería, cuarto de limpieza y tendedero.*
- m) *Patio y/o jardín y/o zona de descanso.*
- n) *Oficina Administrativa con mobiliario y dispositivos de cómputo para el equipo de profesionales.*
- o) *El local debe contar con certificados de desinfección, fumigación u otros.*



- p) *Adopción de ajustes razonables u otros sistemas que permitan el acceso de las personas con discapacidad de acuerdo a la necesidad que se requiera.*
- q) *Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente.*

Artículo 88-C.- Perfil del personal de los Hogares de Refugio Temporal

88-C.1 El personal a cargo de los Hogares de Refugio Temporal, cuentan como mínimo con el siguiente perfil:

- a) *Un (1) Director/a o Coordinador/a con experiencia comprobada en el trabajo de prevención y atención de violencia de género no menor a tres (3) años.*
- b) *Un (1) profesional en psicología, con experiencia comprobada en el trabajo de prevención y atención de violencia de género no menor a dos (2) años.*
- c) *Dos (2) profesionales en ciencias sociales, con experiencia comprobada en el trabajo de prevención y atención de violencia de género no menor a dos (2) años.*
- d) *El personal profesional debe ser colegiado y habilitado por el colegio profesional, en caso corresponda.*
- e) *Los profesionales del Hogar de Refugio Temporal no deben estar en el registro nacional de deudores alimentarios morosos (REDAM), como persona agresora en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD) y no deben contar con antecedentes penales, judiciales o policiales.*
- f) *El personal del Hogar de Refugio Temporal debe actualizar anualmente sus conocimientos en materia de prevención y atención de casos de violencia.*
- g) *Sin perjuicio de contar con el personal mínimo para el registro y acreditación, es recomendable contar con otros/as profesionales y/o personal de apoyo que complemente las labores realizadas por el equipo de trabajo.*

Artículo 88-D.- Confidencialidad del registro de Hogares de Refugio Temporal

88-D.1 La información de personas naturales contenida en el registro de Hogares de Refugio Temporal es considerada como información confidencial y está sujeta a las disposiciones de protección de datos personales y privacidad establecidas por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.





Decreto Supremo

88-D.2 La Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios (DATPS) implementa medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información registrada, de acuerdo con los estándares y requisitos establecidos por las leyes y regulaciones vigentes sobre protección de datos personales.

88-D.3 Queda estrictamente prohibida la divulgación o transferencia de información del registro de Hogares de Refugio Temporal a terceros no autorizados, salvo en los casos expresamente previstos por la ley y previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA. - Derogación del Reglamento de la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2005-MIMDES, y del artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP

Derogar el Decreto Supremo N° 007-2005-MIMDES que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28236, Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar, y el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y



erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA. - Plazo para regularización

Los servicios gestionados o administrados por los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas que, independientemente de su denominación, brinden servicios de acogida temporal para mujeres víctimas de violencia en el marco de la Ley N° 30364, así como para sus hijos e hijas menores de edad víctimas de violencia, tendrán un plazo máximo de tres (3) años para su acreditación, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



Firmado digitalmente por SALAZAR
VILLALOBOS Rossy Luz FAU
20336981527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.10.2023 17:25:07 -05:00